

CONSTANCIA: Popayán, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00441, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2021-00441
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YOJAN STIBEN HUNGRIA

Interlocutorio N° 1444

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, título valor - pagaré sin número que respalda la obligación N° 5720003741 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor de fecha 29 de noviembre de 2018 sobre el vehículo identificado con PLACA: EMY493, documentos suscritos por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **YOJAN STIBEN HUNGRIA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO QUE RESPALDA LA OBLIGACIÓN N° 5720003741

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$29.217.030)**, por concepto del capital de la obligación.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital del numeral 1 desde el 9 de julio de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** vehículo dado en prenda como garantía de la obligación adquirida, identificado PLACA: EMY493, MODELO: 2019, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS, MARCA: KIA, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, de propiedad del demandado **YOJAN STIBEN HUNGRIA**, quien se identifica con C.C. N° 1.032.452.930, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del

decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: AUTORIZAR como dependientes judiciales dentro del presente asunto a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. 1.144.025.216 y T.P. N° 227.294, MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con C.C. N° 1.085.272.670 y T.P. N° 324.315. **NO AUTORIZAR** a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, toda vez que no se acredita como estudiante de derecho o como abogada inscrita, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-441

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47186df8a9ff93c18a634c2dd6db3612f16996f4793cadb8acd75ae655b8939a**
Documento generado en 13/09/2021 03:19:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>